

Manizales 27 mayo 2024

 El trabajo es de todos	No. Radicado: 08SE2024741700100003334
	Fecha: 2024-05-27 10:51:53 am
	Remitente: Sede: D. T. CALDAS
	Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
	Destinatario HENRY MARIN
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE2024741700100003334	

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor,
HENRY MARIN GUTIERREZ
Correo henrymaringutierrez159@gmail.com
MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: Notificación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de resolución 308 por medio del cual se archiva una averiguación preliminar con radicado 11EE2024721700100000416

Respetado Señor,

Me permito Notificarlo electrónicamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 el contenido de la Resolución 308 de fecha **22/05/2024** "Por medio del cual se archiva una Averiguación preliminar" suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social PIVC la Dr. Gina Alexandra Aguilar Ramirez informándole que contra la presente procede el recurso de reposición y apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


NATALIA GIRALDO VILLEGAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



15181354

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL CALDAS**

**RESOLUCION No. 308
22 de mayo de 2024**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES TERRITORIAL CALDAS**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a JAIRO JARAMILLO BERNAL.

II. HECHOS

Dio origen a la averiguación preliminar y el impulso de las correspondientes actuaciones, escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 11EE2024721700100000416 de fecha 24 de enero de 2024 con relación a posibles inconsistencias en el cumplimiento de la norma laboral en cuanto al pago de prestaciones sociales, dotación y SG SST.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No se allegaron pruebas.

IV. ACTUACIONES DEL DESPACHO

PRIMERO: Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

SEGUNDO: Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

TERCERO: Que el señor HENRY MARÍN GUTIÉRREZ con documento de identidad No. 4.479.350 presentó queja contra el señor JAIRO JARAMILLO BERNAL el 24 de enero de 2024 con radicado No. 11EE2024721700100000416 por presuntas irregularidades en el cumplimiento de la norma laboral.

CUARTO: El 14 de febrero de 2024 mediante Auto No. 0301 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos- Conciliaciones comisionó a la inspectora de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabajo y de seguridad social GINA ALEXANDRA AGUILAR RAMÍREZ para que adelante y decida la investigación administrativo – laboral.

QUINTO: El 18 de abril de 2024 en Auto de Averiguación Preliminar No. 929 la inspectora asignada AVOCÓ conocimiento del proceso y requirió al querellante para que en el término del Artículo 17 del CPACA suministre información de notificación de querrellado el señor JAIRO JARAMILLO BERNAL.

SEXTO: El señalado auto fue comunicado al querellante al correo electrónico henrymaringutierrez159@gmail.com que fue suministrada en el documento radicado como queja; el cual fue remitido el 7 de mayo de 2024 pero no entregado al destinatario porque "la cuenta de correo no existe". Por lo anterior se procedió a su publicación en la página de publicaciones web de la entidad y fue desfijado el 21 de mayo de 2024.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente averiguación preliminar surge de la queja presentada por el señor HENRY MARÍN GUTIÉRREZ con documento de identidad No. 4.479.350 el día 24 de enero de 2024 y radicado No. 11EE2024721700100000416 con relación a posibles inconsistencias en el cumplimiento de la norma laboral en cuanto al pago de prestaciones sociales, dotación y SG SST.

Que se requirió al querellante en términos del Artículo 17 del CPACA:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En este punto es importante señalar que conforme a los artículos 29 de Constitución Política de Colombia y 3º de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo al Principio del debido proceso y en virtud de tal principio dichas actuaciones se adelantaran con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo debe traerse a colación el principio de eficacia el cual debe regir las actuaciones administrativas para que los procedimientos que adelantan las autoridades administrativas logren su finalidad. El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para hacer guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas.

Que los datos de notificación del querellante y del querellado no son suficientes o son errados, y en consideración a que en el presente caso no ha sido posible comunicar al querellado para la ampliación de información, por lo que este despacho no ha podido iniciar las acciones de impulso procesal necesarias para dar apertura a la averiguación preliminar del proceso y llevar a cabo las acciones pertinentes al mismo. Con relación a ello la Constitución Política en su artículo 29 establece el debido proceso como un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos colombianos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, en efecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2019 establece entre otras:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Para el caso que nos ocupa, se observa que, una vez finalizado el trámite correspondiente por parte del inspector de trabajo comisionado, se logra establecer que no fue posible comunicar al querellante la apertura de la averiguación preliminar y la insuficiencia de información para la notificación y requerimiento del querellado. En consecuencia, este despacho considera que, en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción al investigado, es procedente archivar la presente actuación, acogiendo inclusive el criterio de la Corte Constitucional en sentencia C-012 del 23 de enero de 2013, concerniente con la publicidad y debido proceso en las notificaciones:

"(...)

4.1. El principio de publicidad y la notificación de las actuaciones administrativas como garantía del derecho al debido proceso

4.1.1. El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

4.1.2. Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

4.1.3. Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

4.1.4. Compete al legislador regular los diferentes procesos judiciales y administrativos, señalando sus etapas y ritualidades teniendo en cuenta los bienes jurídicos objeto de protección y las finalidades que se persiguen. En otras palabras, la reglamentación del proceso de notificación hace parte del amplio margen de configuración del Legislador, sin que dicha atribución pueda considerarse absoluta e ilimitada, pues se encuentra restringida por los fines, valores y principios consagrados en la Constitución.

4.1.5. Con respecto a la notificación de las actuaciones administrativas, de carácter particular y concreto, el capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 67 se establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, mediante la entrega al interesado, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de acto administrativo. La notificación personal también se podrá realizar por medio electrónico en determinados casos y siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera, o por estrados. Asimismo, el artículo 68 del mismo Código, dispone que de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal y se establece que "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días". De no hacerse la notificación personal al cabo de cinco días del envío de la notificación, se realizará por aviso que se remitirá igualmente al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil.

(,,,)”

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 de las peticiones incompletas y el desistimiento tácito el peticionario podrá presentar la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Con base en las consideraciones anotadas no puede iniciar una averiguación preliminar y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en el expediente 11EE2024721700100000416, ID 15181354, respecto del señor JAIRO JARAMILLO BERNAL por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

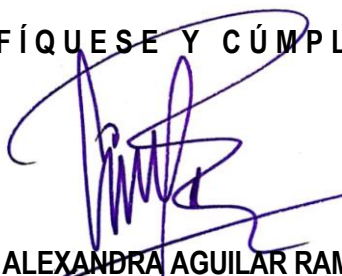
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación del contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que la respectiva solicitud puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA ALEXANDRA AGUILAR RAMÍREZ

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de conflictos – Conciliación

Proyectó: Gaguiar

Revisó y aprobó: JM Osorio

C:\Users\gaguiar\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\Procesos Asignados\2024\Henry Marín Gutiérrez\Resolución Archivo Averiguación Preliminar.docx